

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 029-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00439-00	HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA	COLPENSIONES	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2020	OFICIAR A COLPENSIONES Y SENA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00219-00	YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMERO Y OTROS	NACION-INPEC-CARCEL DEL BOSQUE DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	6/07/2020	DEJA SIN EFECTO FECHA PARA CELEBRACION DE AUDIENCIAS INICIAL, PARA EL DIA 7 JULIO DE 2020, VINCULA LITIS CONSORCIO NECESARIO, INTEGRA CONTRADICTORIO A NACION-MINJUSTICIA-USPEC Y CONSORCIO FONDO ATENCION EN SALUD PPL2017, REQUIERE AL APODERADO DEL INPEC, NOTIFICAR A LA SEÑORA PROCURADORA DELEGADA NO 197 Y LAS PARTES QIE SE INTEGRAN, DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00287-00	LUIS OVALLE RODRIGUEZ	ESE HOSPITAL NIÑO JESUS Y OTROS	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2020	A TRAVES DE SECRETARIA COMUNIQUESE AL SEÑOR LUIS OVALLE RODRIGUEZ PARA QUE NOMBRE NUEVO APODERADO JUDICIAL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00209-00	JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	6/07/2020	FIHJA EL DIA 4 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 8 30 AM, PARA CELEBRAR AUDIENCIA PREVISTA ART. 372 Y 373 DEL CGP, REQUIERE AL SEÑOR ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PARA QUE EN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS ALLEGUE INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y CITA AL EJECUTANTE PARA RENDIR INTERROGATORIO DE PARTE, LA DILIGENCIA SE REALIZARA POR LA PRATAFORMA TECNOLOGICA TEAM, PARA LA CUAL PREVIAMENTE SE ENVIARA EL PROTOCOLO DE LA MISMA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00059-00	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Y EVARISTO ARTETA CASTRO	NULIDAD ELECTORAL	6/07/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR, INFORMAR A LA COMUNIDAD LA EXISTENCIA DEL PROCESO, DESE TRASLADO DE LA DEMANDA, DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO ELECCION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00051-00	JAIR VARGAS ALVAREZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2020	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, REMITIR EXPEDIENTE AL H. TRIBUNA ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, PARA QUE DECIDA SOBRE EL MISMO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00049-00	ROQUELINA DEL SOCORRO IBAÑEZ HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARIA E EDUCACION DISTRICTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR, DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00044-00	GYMCOL SAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA, ATLANTICO	EJECUTIVO	6/07/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA NOTIFICAR, DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 07 DE JULIO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Barranquilla, Julio 6 de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2018-00439-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que habiendo ingresado el proceso de la referencia para sentencia de primera instancia y revisado nuevamente el acervo probatorio incorporado al expediente; puede advertirse que dentro del archivo digital contentivo del expediente administrativo y hoja de vida del señor HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA, suministrado por COLPENSIONES, no se encuentran las copias de la liquidación final, efectuada por esa entidad para determinar el valor de la pensión del actor, ni de los formatos CLEBP referentes a la Certificación de Salario Base y Certificación de Salarios mes a mes, tenidos en cuenta para efectuar la liquidación de la prestación reclamada.

En efecto, dentro del expediente administrativo suministrado, sólo reposa copia del Formato no. 1 “Certificado de información Laboral”, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el 31 de julio de 2012 respecto del señor HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA, periodos 30/07/04 a 26/06/2012. Información que, junto con los reportes de semanas cotizadas, resulta insuficiente para determinar si el IBL empleado en la determinación de la prestación, corresponde o no a la realidad de los hechos y a lo en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según los reclamos del demandante.

En atención a lo expuesto, es menester traer a colación lo indicado por artículo 213 del CPACA, que estatuye a los jueces administrativos, en aras del esclarecimiento de la verdad, de la facultad de practicar las pruebas necesarias para esclarecer los puntos oscuros o dudosos en el proceso, en los siguientes términos:

“PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Negrillas fuera del texto).

Al tenor de lo anterior y como quiera que en el presente asunto los planteamientos del actor entrañan inconformidad con los guarismos tenidos en cuenta por COLPENSIONES en la liquidación y reliquidación de su pensión; considera este Despacho necesario que en el sub iudice obren como pruebas las copias de la liquidación final efectuada por esa entidad y los formatos CLEBP referentes a la Certificación de Salario Base y Certificación de Salarios mes a mes, tenidos en cuenta para efectuar la referida liquidación de la prestación reclamada; razón por la que así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

Primero- Oficiése a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia; copia de la liquidación final, efectuada por esa entidad para determinar el valor de la pensión del señor HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA con C.C. No. 7.449.508 y de los formatos CLEBP referentes a la Certificación de Salario Base y Certificación de Salarios mes a mes, tenidos en cuenta para efectuar la referida liquidación.

Segundo- Oficiar al servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia; copia de los formatos CLEBP referentes a la Certificación de Salario Base y Certificación de Salarios mes a mes, en relación con el señor HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA con C.C. No. 7.449.508.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00219-00

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, Julio 6 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00219-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMRERO Y OTROS.
Demandadas:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CÁRCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que se encuentra programada para el día 07 de julio de 2020, a las 9.00 a.m., la celebración de la audiencia inicial.

Sin embargo, la señora apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en la contestación de la demanda, manifestó lo siguiente:

“...el INPEC no es la entidad responsable de la política carcelaria ni de la infraestructura de los establecimientos, ni tampoco de gestionar y operar el suministro de bienes y servicios a los internos, pues ello depende exclusivamente de las políticas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional, a través de Ministerio de Justicia y del Derecho, de manera que la demandada solo se encuentra encargada de la aplicación de las políticas del Gobierno Nacional en la materia de la custodia y vigilancia de la población carcelaria y de los programas de resocialización y reinserción.

En este sentido solicito al despacho denegar las pretensiones de la parte actora declarando probado que la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad no es responsabilidad del INPEC, y en consecuencia, se declare que las legitimadas por pasiva son la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, en su calidad de prestador de los bienes y servicios PPL.

Finalmente, propongo las excepciones de mérito de, falta de legitimación material en la causa por pasiva, la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 son las legitimadas por pasiva...”.

Las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CÁRCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, responsable de los perjuicios, morales, materiales, psicológicos y vida en relación, causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor URIEL BARRAGAN PÉREZ Q.E.P.D.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2019-00219-00

contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Por su parte el artículo 42 del C.G.P., en cuanto a los deberes del Juez, manifiesta, son deberes del Juez: “adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Así las cosas, esta instancia considera necesario la vinculación al presente del proceso, por tener intereses en el mismo y en aras de evitar inconvenientes en el futuro, del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, lo anterior teniendo en cuenta las afirmaciones dadas en la contestación de la demanda, por la señora apoderada del INPEC.

En este orden de ideas, y en atención a lo manifestado en el artículo 61 del C.G.P., resulta procedente la suspensión del presente proceso, por lo cual se dejará sin efecto la fecha del 07 de julio de 2020, a las 9.00 a.m., fijada con anterioridad para celebrar la audiencia inicial.

Se le requerirá a la señora apoderada del INPEC para que en haga llegar la dirección electrónica en la cual, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 recibirá notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la fecha para la celebración de la audiencia inicial, esta es, 07 de julio de 2020, a las 9.00 a.m., conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Vincular en calidad de Litisconsorcio necesario, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Integrar el contradictorio, entre la parte demandante, YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMERO Y OTROS, contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CÁRCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, y litisconsorcios necesarios, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00219-00

CUARTO: Requerir a la señora apoderada del INPEC para que en haga llegar en el término de cinco (5) días hábiles, la dirección electrónica en la cual, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 recibirá notificaciones personales.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO- Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO- Notifíquese personalmente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. - Notifíquese personalmente al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO- Los representantes legales de las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto. Se le hace saber a los funcionarios que representan a las vinculadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO. - La señora apoderada del INPEC deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y de este auto, para su envío DE MANERA INMEDIATA a través de Servicio Postal autorizado a las vinculadas, y allegar las constancias de envío.

DÉCIMO TERCERO: Suspender el presente proceso, por el tiempo en que se lleven a cabo estas ordenaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, Julio 6 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2017-0287-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	LUIS OVALLE RODRÍGUEZ
Demandadas:	ESE HOSPITAL NIÑO DE JESÚS Y OTROS .
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

En el presente proceso el demandante LUIS OVALLE RODRÍGUEZ nombró como apoderada a la Dra Amparo Escorcia.

El despacho se enteró del fallecimiento de la profesional del derecho, Doctora Amparo Escorcia, quien representaba al señor LUIS OVALLE RODRÍGUEZ, por lo que el demandante actualmente no tiene defensa judicial.

Ahora, el proceso se encuentra pendiente para dictar sentencia, empero como el demandante carece de defensa judicial, el despacho de conformidad con los artículos 73 y 76 del Código General del Proceso, enviará comunicación al demandante para que ejerza el derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla

RESUELVE

ÚNCO: A través de la Secretaría del despacho COMUNÍQUESE al señor LUIS OVALLE RODRÍGUEZ , quien registra como dirección para notificaciones la Cra 51 N 93-164 de la ciudad de Barranquilla, para que este nombre apoderado judicial dentro de este proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

UZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Julio de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00209-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	James John Jiménez Jiménez
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

En virtud de la declaratoria de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID 19; Asimismo expidió el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que dispone el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el día Lunes 03 de Febrero de 2020, se venció el termino del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y que mediante auto del Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Veinte (2020), se corrió traslado de las excepciones propuesta por la entidad ejecutada, se hace necesario fijar fecha y hora para celebrar Audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ibídem del Código General del Proceso, por lo cual se fija el día 04 de Agosto de 2020, a las 08:30 a.m., para celebrar la mencionada diligencia.

Ahora bien, el Numeral 7 del Código General del Proceso, señala que el Juez oficiosamente y de manera obligatoria debe interrogar a las partes sobre el objeto del proceso y en virtud de ello, nos debemos remitir al artículo 195 de la misma normativa el cual dispone que los representantes de las entidades públicas no tiene facultades para confesar; sin embargo, el juez podrá solicitar que se rinda un informe escrito sobre los hechos debatidos en la demanda, así reza la norma:

"ARTICULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo da la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)."

Así las cosas, toda vez que la entidad demandada en el presente proceso ejecutivo es el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que es el ente territorial garante del acceso a bienes y servicios en condiciones de equidad, del desarrollo social, la gestión integral del territorio, la seguridad y promoción social para el desarrollo, que facilita la inversión privada para la generación de crecimiento económico y empleo, mediante un proceso participativo de sus ciudadanos, se requerirá al Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, ALCALDE DISTRITAL y Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que en un término de (10) diez días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos objeto de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

presente demanda; advirtiéndosele, que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado o el mismo no se rinde de forma explícita, se hará acreedor a una sanción pecuniaria.

Adicionalmente, se le advierte a la parte ejecutante, que el señor JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ, debe asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuara el titular del juzgado; el apoderado judicial de la parte actora es quien se encargará de que comparezca a la diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 04 de Agosto de 2020, a las 08:30 a.m., para celebrar Audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem del Código General del Proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir al Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, ALCALDE y Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en un término de (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos objeto de la presente demanda.

TERCERO: Adviértasele a los señores apoderados de las partes, que la audiencia se desarrollará a través de la Plataforma Tecnológica Teams, para lo cual, previamente se les enviará el protocolo de la misma.

De igual manera, se se le advierte a la parte ejecutante, que el señor JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ, debe asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuara el titular del juzgado, en los términos y para los fines señalados en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

MG,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, Julio 6 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00059-00.
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
Demandadas:	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretaria! que antecede, se tiene que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó el medio de control de NULIDAD ELECTORAL, contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, y el señor EVARISTO ARTETA CASTRO, solicitando como pretensiones:

"Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de Sesión plenaria ordinaria de fecha 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución No. 002 de esa misma fecha.

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Juan de Acosta para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 001-19 del 20 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Juan de Acosta, por los vicios en que incurre y que en detalle se describe y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda".

Revisada la demanda, se observa el cumplimiento de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 139 del C.P.A.G.A., por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO y el señor EVARISTO ARTETA CASTRO, de conformidad con el Artículo 277 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se aprecia una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

"Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria ordinaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 002 de esa misma fecha.

Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Segundo vicio: violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A.

Tercer vicio: violación de la ratio decidendi de la Sentencia C-105 de 2013.

Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.

Cautión. La cautión no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232d del C.P.A.C.A)."

Como pruebas de la solicitud de la medida cautelar se allegaron:

- Oficios Nos. 064-2019 y 063-2019 del 1° de noviembre de 2019, (folios 13 y 14 del expediente) suscritos por el Presidente del Concejo Municipal de Juan de Acosta, dirigidos a la Universidad del Norte y la Universidad Libre, donde se indica:

"Por parte de la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Juan Acosta extendemos una invitación para que a título gratuito le presten al Concejo en el concurso público y abierto de méritos para la escogencia de una lista de elegible de la cual el Concejo que se posesionará a partir del 01 de enero de 2020 escogerá al Personero Municipal en propiedad del Municipio de Juan de Acosta periodo 2020-2023".

- Oferta de servicios, con asunto "Concurso de Personeros Municipales" presentada por el Rector de la Universidad de la Costa TITO JOSÉ CRISSIEN BORRE RO ante el Presidente del Concejo Municipal de Juan de Acosta, el 05 de noviembre de 2019, (folios 15 al 20 del expediente).
- Acta de Comisión Conjunta del Concejo Municipal de Juan de Acosta de fecha 07 de noviembre de 2019 (folios 21 y 22 del expediente), donde se indica:

"... la Secretaría informa que el día 1° de Noviembre se le envió unas invitaciones a la Universidad de la Costa CUC, Universidad del Norte y Universidad Libre para que de manera gratuita realizaren el concurso de méritos para proveer la lista de elegibles para escoger personero Municipal de Juan de Acosta y que hasta el día seis (06) de noviembre a las 05:00 pm que era el plazo para recibir la oferta de servicios, solo se recibió la oferta de servicios por parte de la Universidad de la Costa CUC. Por lo tanto el Honorable concejal Marcos Molinares propone que siendo la Universidad de la Costa CUC la única en ofrecer el servicio a título gratuito para proveer la lista de elegibles para escoger el personero municipal de Juan de Acosta ..



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

Siendo así la Comisión Conjunta por mayoría establece que será esta la Universidad escogida para desarrollar el proceso de meritocracia tendiente a escoger la lista de elegibles de la cual el Concejo Municipal de Juan de Acosta que inicia su periodo el 1° de enero de 2020, escogerá el personero Municipal de Juan de Acosta 2020-2023... "

- Oficio de fecha 7 de noviembre de 2019 (folio 23 del expediente) remitido por el Presidente Concejo Municipal de Juan de Acosta a la Corporación Universitaria de la Costa, con referencia "Aceptación de Oferta", donde indicó:

"Por medio de la presente me dirijo con fin de agradecerle la presentación de la propuesta allegada el día 5 de noviembre del año en vigencia, la cual tiene por objeto llevar a cabo a título gratuito concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Juan de Acosta, desarrollando la fase de pruebas de conocimiento y prueba de competencias laborales en el marco de dicho proceso. Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se ajusta y satisface las necesidades del Concejo Municipal de Juan de Acosta, la misma es aceptada y en consecuencia, resulta pertinente la suscripción de un Convenio para la ejecución de este proceso".

- Acta de fecha 07 de noviembre de 2019, de Resolución de recurso de reposición del Concurso Público de Méritos, para la elección del Personero Municipal de Juan de Acosta (Atlántico) según Convocatoria adoptada por la Resolución No. 001-19 (folio 24 del expediente), en la misma se anotó:

" ... en la sede del Honorable Concejo Municipal, se reúne la Mesa Directiva de esta corporación, con el objeto de resolver las reclamaciones presentadas por la inadmisión al concurso de público de méritos aludido. Un vez instalada la sesión, el secretario de la corporación informa que el día 06 de noviembre de los corrientes, en horas hábiles según la convocatoria del concurso, se presentó el señor LUCAS MARTÍN ECHEVERRÍA quien había sido inadmitido por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 1.8 de la Resolución 001-19, según acta de estudio de hojas de vida para admisión e inadmisión del concurso público de méritos, del día cuatro (04) de noviembre de 2019 y presentó reclamación por su inadmisión, aportando con la misma una declaración extra juicio donde manifiesta las funciones desempeñada en su cargo por 10 años. Una vez revisada la reclamación y sus anexos, esta Mesa Directiva encuentra que la misma fue presentada oportunamente y que ha subsanado satisfactoriamente la omisión que ocasionó su inadmisión. Por ello, ha de admitirse y habilitarse para presentar la prueba de conocimientos académicos, comunicando lo resuelto a la entidad acompañante del proceso y que practicará dicha prueba UNIVERSIDAD DE LA COSTA (CUC).

Esta acta será comunicada al reclamante a su correo electrónico y/o a la dirección y teléfonos que aparecen en su hoja de vida. Para que se presente en la fecha prevista para la prueba de conocimiento".

- Convenio de Cooperación Institucional suscrito entre la Universidad de la Costa CUC y el Concejo Municipal de Juan de Acosta, con el objeto de llevar a cabo la prueba de conocimientos, prueba de competencias laborales y apoyo técnico y jurídico en el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal periodo 2020-2024, de fecha 12 de noviembre de 2019, (folios 25 al 30 del expediente), y en el mismo se estipuló:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

" ... Objeto llevar a cabo la prueba de conocimientos, prueba de competencias laborales y apoyo técnico y jurídico en el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal periodo 2020-2024.

Obligaciones de las partes En desarrollo del presente Convenio de Cooperación son obligaciones de las partes las siguientes para la Corporación Universitaria de la Costa CUC, disponer del personal profesional para la ejecución del convenio. diagramar. custodiar y conservar la integridad de las pruebas de conocimientos y pruebas de competencias laborales a su cargo, asesorar en materia técnica y jurídica al Concejo Municipal en el desarrollo de las fases del concurso de méritos, responder los reclamos y acciones de tutela que se lleguen a presentar en virtud de la prueba de conocimientos y la prueba de competencias laborales, asesorar al Concejo en las respuestas de los reclamos y acciones de tutela en las fases del concurso en las que se haya solicitado su acompañamiento, ejecutar las actividades encomendadas en el presente Convenio con transparencia y garantizando el mérito individual de los aspirantes, disponer del espacio físico para realizar las pruebas de conocimientos en las instalaciones de la Universidad. Por parte del Concejo, brindar información suficiente y oportuna para el adecuado cumplimiento del objeto del presente convenio, publicar en la forma y tiempo señalados en el cronograma del concurso los resultados de cada una de las pruebas, notificar de manera inmediata a la Corporación Universitaria de la Costa CUC los reclamos recibidos sobre la realización y resultados de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales, seguir las recomendaciones dadas por el grupo de apoyo técnico y jurídico cuando a ello haya lugar, respetar los derechos de autor de la pruebas de conocimientos y competencia laborales.

Valor del Convenio, el presente Convenio no tendrá ningún valor económico, en razón a que la CUC realizará las actividades ad honorem como parte de un proyecto de investigación sobre la elección y ejercicio del Ministerio Público a nivel Municipal.

Cesión, las partes no podrán ceder ni parcial ni totalmente el presente Convenio, salvo autorización previa, expresa y escrita. Ninguna adición, variación o alteración de este Convenio será válida si no es refrendada por ambas partes e incorporada por escrito al mismo.

Duración, la duración del presente Convenio será de siete (7) meses, contados a partir de la fecha del presente Convenio.

Perfeccionamiento, para el perfeccionamiento del presente Convenio se requiere la firma de las partes que en él intervienen.

Causales de terminación, el presente Convenio terminará por el vencimiento del plazo pactado, de mutuo acuerdo o de manera unilateral por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Corporación Universitaria de la Costa o del Concejo si se termina anticipadamente el Convenio esta situación se hará constar en acta suscrita por las entidades firmantes de este convenio.

Ausencia de relación laboral, el presente Convenio de Cooperación no constituye vínculo laboral alguno ente la Universidad, sus dependientes, investigadores y el Concejo Municipal.

Confidencialidad, toda información que se reciba por cualquiera de las partes del presente Convenio es confidencial, y de propiedad de la parte que la revela. Los cuadernillos de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales son de propiedad de la Corporación Universitaria de la Costa CUC y no serán entregados ni al Concejo ni a los aspirantes, a estos últimos en caso de presentar reclamos sobre la prueba se les permitirá revisar los resultados en la sede de la Universidad acompañado de un funcionario de la misma, sin poder tomar fotografías ni cualquier medio que



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

permita afectar la integridad y seguridad de la prueba y el banco de preguntas de la misma. Domicilio del Convenio, se entiende como domicilio del Convenio la ciudad de Barranquilla".

- Resolución No. 001-19 del 20 de noviembre de 2019 del Concejo Municipal del Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, "Por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del Concurso Público de Méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Juan de Acosta para el periodo institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024", (folios 31 al 56 del expediente), en la misma quedó anotado que rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página Web de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta y en las carteleras del Concejo Municipal y de la Personería, y se dispuso como cronograma:

Convocatoria, del 20 al 30 de noviembre de 2019 se llevará a cabo a través de los medios señalados en la presente convocatoria.

Inscripción, se deberá presentar personalmente documentación en la Secretaría del Concejo Municipal en su horario habitual, del 2 al 3 de diciembre de 2019, se realizarán en la Secretaría del Concejo.

Evaluación de requisitos habilitantes y documentación, 04 de diciembre de 2019, se realizará en las instalaciones del Concejo Municipal.

Lista de admitidos, 05 de diciembre de 2019, se publicará en la cartelera del Concejo Municipal y en la página web de la Alcaldía Municipal, así como al correo de cada aspirante registrado en la inscripción.

Recurso de reposición a la lista de admitidos, 06 de diciembre de 2019, se recibirán en la forma señalada en el numeral 7 de la presente Resolución en el horario de 8 am a 6 pm, los correos electrónicos recibidos por fuera del horario indicado serán tenidos como extemporáneos.

Resolución recursos de reposición, el 07 de diciembre de 2019, la respuesta a los recursos presentados se remitirá al correo electrónico registrado al momento de la inscripción del recurrente.

Lista definitiva de admitidos, 09 de diciembre de 2019, se publicará en la cartelera del Concejo Municipal y en la página Web de la Alcaldía Municipal, así como al correo de cada aspirante registrado en la inscripción.

Examen de conocimientos y aplicación de prueba de competencias laborales, se realizará en la ciudad de Barranquilla en las instalaciones de la Universidad de la Costa CUC hora 2.30 p.m., 10 de diciembre de 2019.

Publicación de resultados examen conocimientos, 11 de diciembre de 2019.

Recurso de reposición resultados examen, 12 de diciembre de 2019, se recibirán en la forma señaladas en el numeral 7 de la presente Resolución en el horario de 8 a.m., a 6 p.m., los correos electrónicos recibidos por fuera de el horario indicado serán tenidos como extemporáneos.

Respuesta recursos de reposición resultados pruebas de conocimientos, 16 de diciembre de 2019, la respuesta a los recursos presentados se remitirá al correo electrónico registrado al momento de la inscripción del recurrente. Resultados definitivos prueba de conocimientos, 17 de diciembre de 2019, se publicará en la cartelera del Concejo Municipal y en la página Web de la Alcaldía Municipal, así como al correo de cada aspirante registrado en la inscripción.

Resultados prueba de competencias laborales, 18 de diciembre de 2019, se publicará en la cartelera del Concejo Municipal y en la página Web de la Alcaldía Municipal, así como al correo de cada aspirante registrado en la inscripción.

Recurso de reposición prueba de competencias laborales, 19 de diciembre de 2019, se recibirán en la forma señalada en el numeral 7 de la presente Resolución en el horario de 8 a.m. a 6 p.m. .. los correos electrónicos recibidos por fuera de el Honorario indicado serán tenidos como



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

extemporáneos. Resultados definitivos examen de competencias laborales, 23 de diciembre de 2019, se publicará en la cartelera del Concejo Municipal y en la página Web de la Alcaldía Municipal, así como al correo de cada aspirante registrado en la inscripción.

Evaluación de hojas de vida, 24 de diciembre de 2019, se realizará por la Mesa Directiva o una Comisión designada en instalaciones del Concejo Municipal. Resultados de evaluación de antecedentes, 26 de diciembre de 2019, se publicará en la cartelera del Concejo Municipal y en la página Web de la Alcaldía Municipal, así como al correo de cada aspirante registrado en la inscripción.

Recursos de reposición resultados evaluación de antecedentes, 27 de diciembre de 2019, se recibirán en la forma señalada en el numeral 7° de la presente Resolución de 8 a.m., a 6 pm., los correos electrónicos recibidos por fuera de el horario indicado serán tenidos como extemporáneos.

Resultados recursos de reposición evaluación de antecedentes, 28 de diciembre de 2019, la respuesta a los recursos presentados se remitirá al correo electrónico registrados al momento de la inscripción del recurrente. Resultados definitivos evaluación de antecedentes, 30 de diciembre de 2019, se publicará en la cartelera del Concejo Municipal y en la página Web de la Alcaldía Municipal, así como al correo de cada aspirante registrado en la inscripción.

Entrevista será realizada por un número plural de Concejales en el recinto del Concejo Municipal a las 10.00 a.m., 02 de enero de 2020, recinto del Concejo Municipal.

Resultados entrevista, 03 de enero de 2020, se publicará en la cartelera del Concejo Municipal y en la página Web de la Alcaldía Municipal y a los correos electrónicos de los aspirantes que continúen en la Convocatoria.

Recursos de reposición resultados de entrevista, 04 de enero de 2020, se recibirán en la forma señalada en el numeral 7 de la presente Resolución en el horario de 8 a.m. a 12 m, y de 2 pm a 6 pm, los correos electrónicos recibidos por fuera de el horario indicado serán tenidos como extemporáneos. Resultados definitivos entrevista, 07 de enero de 2020, se publicará en la cartelera del Concejo Municipal y en la página Web de la Alcaldía Municipal, así como al correo de cada aspirante registrado en la inscripción.

Publicación lista de elegibles, 07 de enero de 2020, se publicará en la cartelera del Concejo Municipal y en la página Web de la Alcaldía Municipal, así como al correo de cada aspirante registrado en la inscripción.

Recursos de reposición lista de elegibles, 08 de enero de 2020, se recibirán en la forma señalada en el numeral 7 de la presente Resolución en el horario de 8 am. a 12 m., y de 2 pm a 4 pm, los correos electrónicos recibidos por fuera de el horario indicado serán tenidos como extemporáneos.

Resultados recursos de reposición lista de elegibles, 08 de enero de 2020, se remitirán a más tardar a las 8.00 prn, a los correos de los recurrentes registrados al momento de la inscripción al concurso.

Remisión lista de elegibles plenaria del Concejo, 09 de enero de 2020. Elección del Personero Municipal, 10 de enero de 2020".

- Acta de cierre de inscripción del Concurso público de méritos, para la elección del personero Municipal de Juan de Acosta (Atlántico), según Convocatoria adoptada por la Resolución No. 001-19, (folios 57 al 60 del expediente), y en la misma se lee:

"En Juan de Acosta (Atlántico) a los tres (03) días de diciembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 6.00 p.m., en la sede del Honorable Concejo Municipal, se da por terminada la etapa de inscripción del concurso



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

público de méritos aludidos, la cual inicio el día dos (2) de diciembre a las 8.00 a.m., con las inscripciones o presentaciones de las siguientes hojas de vida: LUCAS ECHEVERRIA ALBA, FRANKLIN PADILLA DE LA HOZ, EVARISTO-ARTETA CASTRO, EDWIN CHARRIS MOLINA, MILCIADES CUETO MOLINARES VITA REYES ACOSTA, ZAYRA PEÑALOSA CAICEDO, ANTONIO ARTETA REYES, JANIO FAVIAN REDONDO ROCHA, MILTON MEZA GONZÁLES, SARA ALBA DE LA ROSA, GERTRUDIS SANANDRES VANEGAS, PRISCILIANO ECHEVERRIA HIGGINS, YUSTIN NOBMAN MONTES, KEVIN POLO HERRERA, DANIEL MOLANO FAILLACE, JACINTO ROCHA CHARRIS".

- Acta de evaluación de requisitos habilitantes y documentación del concurso público de méritos. para la elección del Personero Municipal de Juan de Acosta (Atlántico), según Convocatoria adoptada por la Resolución No. 001-19, de fecha 04 de diciembre de 2019, (folios 61 al 63 del expediente).
- Lista de admitidos suscrita por el Concejo Municipal del Municipio de Juan de Acosta -Atlántico, (folios 64 y 65 del expediente).
- Lista definitiva de admitidos suscrita por el Concejo Municipal del Municipio de Juan de Acosta, (folios 66 y 67 del expediente).
- Escrito de recurso de reposición de fecha 06 de diciembre de 2019, presentado por el señor LUCAS MARTÍN ECHEVERRÍA ALBA. contra la Resolución No. 001-19 del 20 de noviembre de 2019, (folio 68 del expediente).
- Declaración jurada rendida para fines extraprocesales, del señor LUCAS MARTÍN ECHEVERRÍA ALBA, (folio 69 del expediente).
- Recurso de reposición en subsidio apelación presentada por la señora MILCIADES ENRIQUE CUETO MOLINARES, ante la Corporación Universitaria de la Costa, y el Concejo Municipal de Juan de Acosta, de fecha 13 de diciembre (folios 70 y 71 del expediente).
- Reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos del concurso público, abierto y de méritos para ocupar el cargo de Personero Municipal de Juan de Acosta - Atlántico, para el periodo institucional 2020- 2024, de fecha 13 de diciembre de 2019, presentado por el señor YUSTIN YESIO NOMBAN MONTES, (folio 72 del expediente).
- Reclamación contra la prueba de conocimientos de fecha 12 de diciembre de 2019, presentada por el señor ANTONIO JOSÉ ARTETA REYES, (folio 73 del expediente).
- Oficio de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por el Rector de la Universidad de la Costa, remitido al Presidente del Concejo Municipal de Juan de Acosta - Atlántico, donde se indica: "De manera atenta me dirijo a usted con el fin de remitir los resultados de la prueba de conocimientos efectuada en el marco del concurso público de méritos, para la elección del Personero Municipal de Juan de Acosta periodo 2020-2024", (folio 74 del expediente).
- Oficio de fecha 12 de diciembre de 2019, suscrito por el Rector de la Universidad de la Costa, remitido al Presidente del Concejo Municipal de Juan de Acosta - Atlántico, donde se indica: "De manera atenta me dirijo



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

a usted con el fin de remitir los resultados de la prueba de conocimientos efectuada en el marco del concurso público de méritos, para la elección del Personero Municipal de Juan de Acosta periodo 2020-2024, toda vez que por error se calculó mal el resultado de un aspirante y se omitió reportar el de otro", (folio 74 del expediente).

- Oficio de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el Rector de la Universidad de la Costa le comunica al señor ANTONIO JOSÉ ARTETA REYES, "en atención a su reclamación sobre los resultados de la prueba de conocimientos me permito manifestarle que se ha sometido su prueba a revisión y se confirmó el resultado de 25 respuestas acertadas y 300 puntos", (folio 76 del expediente).
- Lista de repuestas del señor ANTONIO ARTETA REYES, (folio 77 del expediente).
- Oficio de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el Rector de la Universidad de la Costa le comunica al señor YUSTIN YESID NOBMAN MONTES, "en atención a su reclamación sobre los resultados de la prueba de conocimientos me permito manifestarle que se ha sometido su prueba a revisión y se confirmó el resultado de 28 respuestas acertadas y 336 puntos", (folio 76 del expediente).
- Lista de respuestas del señor YUSTIN YESID NOBMAN MONTES, (folio 79 del expediente).
- Oficio de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el Rector de la Universidad de la Costa le comunica al señor MILCIADES ENRIQUE CUETO MOLINARES, "en atención a su reclamación sobre los resultados de la prueba de conocimientos me permito manifestarle que se ha sometido su prueba a revisión y se confirmó el resultado de 14 respuestas acertadas y 144 puntos", (folio 80 del expediente).
- Lista de respuestas del señor MILCIADES ENRIQUE CUETO MOLINARES, (folio 81 del expediente).
- Derecho de petición presentado por el señor MITON ENRIQUE MEZA GONZÁLEZ, (folios 82 y 83 del expediente).
- Informe de resultados definitivos de evaluación antecedentes, aspirantes al cargo de Personero Municipal de Juan de Acosta, periodo Institucional 2020-2024, de fecha 30 de diciembre de 2019, donde se indica:

"En Juan de Acosta, Atlántico a los 30 días del mes de Diciembre de 2019, se reunieron los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Juan de Acosta, en procura de cumplir con lo ordenado en la Resolución N°. 001 de 2019 que ordena la publicación de los resultados definitivos de los antecedentes de los aspirantes al cargo de personero Municipal de Juan de Acosta que superaron el 60% de calificación en la prueba de conocimientos aplicada por la Universidad de la Costa; se deja como primera constancia que los candidatos que superaron ese corte son EVARISTO ARTETA CASTRO ... Visto lo anterior, se deja una segunda constancia en el sentido de señalar que no se radicaron ante esta corporación, recursos de reposición contrala evaluación inicial de los antecedentes de los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Juan de Acosta, periodo 2020-2024, de ahí que los resultados definitivos de antecedentes son EVARISTO ARTETA CASTRO ... se ordena a la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

Secretaría General del Concejo, ejecutar todas las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la publicación efectiva de este documentos, conforme lo instituye la Resolución 001 de 2019".

- Respuesta al derecho de petición presentado por el señor MILTON ENRIQUE MEZA GONZÁLEZ, por parte del Concejo Municipal del Municipio de Juan de Acosta, de fecha 31 de diciembre de 2019, (folios 86 al 88 del expediente).
- Acta No. 002-20 del 05 de enero de 2020, del Concejo Municipal del Municipio de Juan de Acosta -Atlántico, (folios 89 al 103 del expediente).
- Resolución No. 001 del 07 de enero de 2020, del Concejo Municipal del Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, "por medio de la cual se adopta la lista de elegibles dentro del Concurso de Méritos para elegir Personero Municipal de Juan de Acosta periodo 2020-2024, (folios 104 y 105 del expediente).
- Informe resultados definitivos de entrevista en plenaria, aspirantes al cargo de Personero Municipal de Juan de Acosta, periodo institucional 2020-2024, de fecha 02 de enero de 2020 (folio 105 del expediente), donde se indica:

" ... en procura de cumplir con lo ordenado en la Resolución N° 001 de 2019 que ordena la publicación de los resultados definitivos de los antecedentes de los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Juan de Acosta que superaron el 60% de calificación en la prueba de conocimientos aplicada por la Universidad de la Costa, se deja como primera constancia que los candidatos que superaron ese corte son EVARISTO ARTETA CASTRO, ... se deja una segunda constancia en el sentido de señalar que no se radicaron ante esta corporación, recursos de reposición contra la calificación entrevista en plenaria de los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Juan de Acosta, periodo 2020-2024, de ahí que los resultados definitivos de la entrevista son EVARISTO ARTETA CASTRO... se ordena a la Secretaría General del Concejo, ejecutar todas las actuaciones administrativas para garantizar la publicación efectiva de este documentos, conforme lo instituye la Resolución 001 de 2019".
- Oficio de fecha 09 de enero de 2020, por medio del cual se remite lista de elegibles cargo Personero Municipal de Juan de Acosta, (folio 106 del expediente).
- Resolución No. 002 del 10 de enero de 2020 por medio del cual se nombra como Personero del Municipio de Juan de Acosta-Atlántico al Dr. EVARISTO ARTETA CASTRO, (folios 121 y 122 del expediente).
- Oficio No. 001-2020 por medio del cual se le comunica al señor EVARISTO ARTETA CASTRO el nombramiento como Personero Municipal de Juan de Acosta 2020 -2024, (folio 108 del expediente).
- Acta de Posesión No. 001-2020 de fecha 10 de enero de 2020, del señor EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero Municipal de Juan de Acosta -Atlántico, (folios 109 y 110 del expediente).

A fin de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria ordinaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 002 de esa misma fecha, tenemos lo siguiente:

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación, señala en su última parte:

"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda. se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez, la Sala o Sección. Contra este auto sólo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación".

El capítulo XI trata lo relacionado con las MEDIDAS CAUTELARES, contemplando en su artículo 229 lo relacionado con la procedencia de las mismas. en los siguientes términos:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente. el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios".

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado¹ ha expresado:

"Las medidas cautelares ha dicho la Corte Constitucional "son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían. ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". En materia contencioso administrativa se introdujo, a través de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, un amplio sistema de medidas cautelares, para ser aplicadas en aquellos casos en que éstas se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"

En este sentido, la Sala Plena de la Corporación se pronunció en providencia de 17 de marzo de 2015, al señalar: "La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho" (Negrillas fuera de texto).

(...)

Igualmente, en aras de contar con una tutela judicial efectiva respecto de la manera como el juez debe abordar el análisis inicial, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del expediente 2014-03799, sostuvo: "Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final". En este mismo sentido lo ha considerado la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE Dr.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E) providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 11001032400020160028400



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

Sección Primera en providencia de 11 de marzo de 2014, tal y como se observa a continuación: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que "(l) la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite(...)'. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa (...). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".

De igual manera ha indicado la misma Corporación²: (L)os requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado o de las pruebas aportadas con la solicitud. b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio. En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera. las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales. y descansan en el *locí* propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón».

Así las cosas, para decretarse una medida cautelar es necesario que se cumplan con unos requisitos, en el caso de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe presentarse violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud donde repose la medida cautelar, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además de lo anterior debe probarse sumariamente los perjuicios solicitados.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas, esta instancia considera que es procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el

² CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A COSEJERO PONENTE DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia del 16 de mayo de 2018, radicado No. 11001-03-25-2016-00178-00 (0882-16).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria ordinaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 002 de esa misma fecha, pues sin entrar hacer un análisis de fondo como se dijo en la Sentencia antes mencionada, se observa una serie de inconsistencias dentro de la Convocatoria efectuada por el Concejo Municipal del Municipio de Juan de Acosta -Atlántico, para la elección del Personero Municipal periodo 2020- 2024.

Se aprecia, que no se cumplió con el cronograma efectuado en la Resolución No.001-19 del 20 de noviembre de 2019 del Concejo Municipal del Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, "Por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del Concurso Público de Méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Juan de Acosta para el periodo institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024", (folios 31 al 56 del expediente), en la misma quedó anotado que rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página Web de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta y en las carteleras del Concejo Municipal y de la Personería, y se dispuso que la evaluación de requisitos habilitantes y documentación sería el 04 de diciembre de 2019, la lista de admitidos se publicaría el 05 de diciembre de 2019, y se resolverían los recursos contra la lista de admitidos el 06 de diciembre de 2019, sin embargo, a folio 24 del expediente encontramos Acta de fecha 07 de noviembre de 2019, de Resolución de recurso de reposición del Concurso Público de Méritos, para la elección del Personero Municipal de Juan de Acosta (Atlántico), donde se indica que una vez revisada la reclamación del señor LUCAS MARTÍN ECHEVERRÍA y sus anexos, se encuentra que la misma fue presentada oportunamente y que ha subsanado satisfactoriamente la omisión que ocasionó su inadmisión, por lo que había que admitirse y habilitarse para presentar la prueba de conocimientos.

Nótese que el Concejo Municipal del Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, resuelve recursos de reposición (07 de noviembre de 2019), mucho antes de haber sido expedida la Resolución No. 001-19, (20 de noviembre de 2019), la cual empezaba a regir a partir de esa fecha.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA en providencia del 03 de agosto de 2015, radicado No.11001-03-06-000-2015-00125-00, expuso que la elección de personeros establecida en la Ley 1551 de 2012, debía seguir un procedimiento, ser abierto a cualquier persona que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo; las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; debe garantizarse su publicidad; y para la realización de los concursos pueden suscribirse Convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos Municipales.

Se indicó igualmente en la mencionada providencia, que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue reglamentado mediante Decreto 2485 de 2014 compilado en el título 27 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

En el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municiones", se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Jurisprudencia Vigencia

<Incisos 4o. y So. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado. los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Jurisprudencia Vigencia

Legislación Anterior

Posteriormente, el DECRETO 1083 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en su título 27, señala los Estándares mínimos para las elecciones de los Personeros Municipales, y dispone que el concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

De igual manera señala las etapas del concurso y la publicidad del mismo así:

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso. las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo;



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00059-00

lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

(Decreto 2485 de 2014, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO . Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

(Decreto 2485 de 2014, art.3)"

Específicamente en este título del Decreto 1083 de 2015 no se estipuló el término de inscripción con que debe contar la Convocatoria, sin embargo, en el Título 20 "DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, AEROCIVIL", se indicó: "Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que vayan a ejecutarlos, en el formulario de inscripción que



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

adopte el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera. PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, y no podrá ser inferior a cinco (5) días".

De acuerdo al cronograma efectuado en la Resolución No. 001-19 del 20 de noviembre de 2019, los aspirantes al cargo de Personeros del Municipio de Juan de Acosta debían realizar el proceso de inscripción durante los días 2 al 3 de diciembre del año 2019, es decir, que contaban a un plazo inferior a 5 días; lo cual además denota un irregularidad, pues el 07 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal de Juan de Acosta -Atlántico, ya se encontraba resolviendo recursos de reposición.

Se reitera que es procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria ordinaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 002 de esa misma fecha, y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

No hay lugar a decretar caución por cuanto el solicitante de la medida cautelar es una entidad pública. El inciso 3° del artículo 232 del CPACA "caución", indica "No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, y el señor EVARISTO ARTETA CASTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor EVARISTO ARTETA CASTRO, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notifíquese a la parte actora PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por estado. conforme a lo ordena el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

SÉPTIMO.- Infórmesele a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 279 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- El representante legal de la entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar los antecedentes administrativos del asunto. Se le hace saber al funcionario que representa a la entidad demandada, que el desacato de esta solicitud constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- La parte demandante deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, a la entidad demandada; además la parte actora, deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, y constancia de la publicación de este medio de control, en un medio de comunicación.

DÉCIMO PRIMERO.- Decrétese la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria ordinaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 002 de esa misma fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO. - Sin caución.

DÉCIMO TERCERO. - Comuníquese a la parte demandante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00051-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Julio 6 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00051-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JAIR VARGAS ALVAREZ.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El señor JAIR VARGAS ALVAREZ a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicita que se inaplique la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 e igualmente previa inaplicación por inconstitucional e ilegal de la expresión "(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." Contenida en el artículo 1º de los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en:

A- Resolución N° DESAJBA0017-3006 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve una petición del 27 de julio de 2017.

B- resolución N° DESAJBA0018-3480 del 08 de julio de 2018, por medio de la cual la entidad se abstiene de dar respuesta a la petición de 17 de julio de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a tener en cuenta la remuneración denominada bonificación judicial; que se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de los factores salariales teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, sin embargo, es necesario manifestar lo siguiente.

El capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

"Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: ..."

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: "Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00051-00

deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto..."

Ahora, es preciso señalar que me encuentro incurso dentro de causal de impedimento, como quiera que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA - Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

"Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial".

Así mismo, me permito indicar que presenté demandada tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6° del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4° del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1° de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00051-00

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

"...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar".

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2°:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3 ...".

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP) IJ, lo siguiente:

"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Se trata de situaciones que afecten el criterio del juez, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable".

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00051-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00049-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Julio 6 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00049-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROQUELINA DEL SOCORRO IBAÑEZ DE HERNÁNDEZ.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.LP. DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

La señora ROQUELINA DEL SOCORRO IBAÑEZ DE HERNÁNDEZ, mediante apoderada judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto resultante de no haber dado contestación a su petición realizada el 12 de Abril de 2019, ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.LP. DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho, requiere que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (D.E.LP. DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL), a que le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

De igual forma es preciso indicar que la señora apoderada de la parte actora allegó CDS para que se surtan los traslados, lo cual no es de recibo para este Despacho.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicado interno 20135, señaló:

"Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00049-00

artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de esta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original_ 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación-incisos 2' y 3' del artículo 199- y las copias documentales de la demanda de sus anexos y del auto admisorio - inciso 5', aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho, admitirá la demanda, teniendo la obligación la señora apoderada de la parte actora de enviar en medio físico los traslados a las entidades demandadas, y de allegar en medio físico un traslado para que quede en la Secretaría del Despacho a disposición de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,
RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora ROQUELINA DEL SOCORRO IBAÑEZ DE HERNÁNDEZ, mediante apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00049-00

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO-. Los representantes legales de las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto. Se le hace saber al funcionario que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. - La señora apoderada de la parte demandante deberá enviar de manera inmediata copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, a través de Servicio Postal autorizado a las entidades demandadas; además la señora apoderada de la parte actora, deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

NOVENO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - Reconózcasele personería a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, Julio 6 de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-008-2020-00044-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	GYMCOL S.A.S
Demandado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **GYMCOL SAS**; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago contra del **MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, por las siguientes sumas

- TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$366.073.552.00), por concepto de capital adeudado, soportado en Acta de Liquidación del Contrato de Obra LP-001-2018 del 20 de diciembre de 2018.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) por concepto de estimación razonada que hace ejecutante del *“restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica del contrato por su incumplimiento con la indemnización por la disminución patrimonial ocasionada por la demora en el pago y la ganancia o provecho dejados de percibir por el contratista, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 80 de 1993”*.
- CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$51.250.297.00) por concepto de intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 1% mensual o la certificada por la superintendencia Financiera, desde el mes de diciembre de 2018, hasta enero de 2020, más los que se causen hasta que se produzca el pago total de la deuda.
- CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$102.500.594.00) por concepto de intereses MORATORIOS (doble del corriente) o la certificada por la Superintendencia Financiera, desde el mes de diciembre de 2018, hasta enero de 2020, más los que se causen hasta que se produzca el pago total de la deuda.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportan los siguientes documentos:

- Acta de Liquidación De Contrato De Obra LP-001-2018, fechada 20 de diciembre de 2018, suscrita por la Alcaldesa – Municipal y el Representante Legal de la sociedad contratista GYMCOL SAS, en la cual se indica un saldo por cancelar al contratista de \$ 366.073.552.00 (fl. 18-21)
- Copia de Contrato LP-001-2018, suscrito entre el Municipio de Ponedera – Atlántico y la sociedad GYMCOL S.A.S, por valor de \$366.151.962, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo objeto es el *“mantenimiento y mejoramiento de la vía macondal del Municipio De Ponedera – Atlántico”*. (fl. 22-27)
- Copia de Certificado de Disponibilidad presupuestal, por valor de \$ 366.520.310.00, fechado 2 de enero de 2018, por concepto de *“mantenimiento y mejoramiento de la vía macondal del Municipio De Ponedera – Atlántico”* (fl.)
- Copia de Registro Presupuestal de fecha 2 de enero de 2018, por concepto de *“mantenimiento y mejoramiento de la vía macondal del Municipio De Ponedera – Atlántico”*. (fl.)
- Copia de Póliza de Seguro de cumplimiento No. 47-44-101007384, donde aparece como tomador GYMCOL SAS y beneficiario el Municipio de Ponedera – Atlántico. (fl.)

- Copia de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento – RCE CONTRATOS No. 47-10-101002387, donde aparece como tomador GYMCOL SAS y beneficiario el Municipio de Ponedera – Atlántico. (fl.)
- Copia de recibo de caja No. 00000437 de fecha 2018-05-09, por pago de polizas a favor de la alcaldía Municipal de Ponedera, por parte de la sociedad GLYMCOL SAS. (fl.)
- Copia de Acta de Inicio de obra de fecha 6 de agosto de 2018, correspondiente al Contratp LP-001-2018 (fl.)
- Comprobante de pago de Estampilla departamental, fechado 22/06/2018 por valor de \$15.252.078. (fl.)
- Acta modificatoria No. 1 de fecha 26 de septiembre de 2018, respecto del contrato LP-001-2018 (fl.)
- Acta de recibo final de Obra de fecha 5 de octubre de 2018, respecto del contrato LP-001-2018 (fl.)
- Copia de factura de venta C-75 de fecha 2010-10-04, por valor de \$159.413.570.oo, expedida por la sociedad GYMCOL S.A.S, al Municipio de Ponedera (Atlántico) y por concepto del contrato LP-001-2018 (fl.)
- Copia de factura de venta C-77 de fecha 2010-12-04, por valor de \$206.659.982.oo, expedida por la sociedad GYMCOL S.A.S, al Municipio de Ponedera (Atlántico) y por concepto del contrato LP-001-2018 (fl.)
- Oficio GYMCOL -030 de 4 de Diciembre de 2018, dirigido a la Alcaldía del Municipio de Ponedera – Atlántico, mediante el cual se remiten factura y acta final del contrato LP-001-2018, (fl.)
- Oficio GYMCOL -032 de 20 de Diciembre de 2018, dirigido a la Alcaldía del Municipio de Ponedera – Atlántico, mediante el cual se remite Póliza de seguro de cumplimiento, con actualización de amparo de estabilidad (fl.)

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa están contemplados en el Art. 104 del CPACA, donde específicamente, en relación con los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, se indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”*

A su turno, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..”

Encontramos además que conforme al Art. el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla del despacho)

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Dicho esto, tenemos que en el presente asunto, el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago respecto de las obligaciones insolutas, derivadas del Contrato LP-001-2018 suscrito con el Municipio de Ponedera - Atlántico y consignadas en el Acta de Liquidación del mismo de fecha 20 de diciembre de 2018

Conforme lo anterior, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha enseñado que si lo perseguido son obligaciones con génesis en un contrato estatal, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

“«(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato. "² (Negrillas fuera del texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina especializada, desde autores como RODRIGUEZ TAMAYO, quien señala:

¹ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

“De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañara con la demanda , los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifiquen el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, clausulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes y servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no es el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.”³

Con todo, respecto de las Actas de liquidación bilateral de un contrato estatal, ha afirmado nuestro Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, **contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo** y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.*

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él.”

Dicho lo anterior, corresponde advertir igualmente que a efectos de constituir el título ejecutivo compuesto, deberá para el caso aportarse, no solo el acta de liquidación bilateral suscrita por el contratista y por el representante legal de la entidad estatal o por aquel a quien se le delegó esa función –caso en el cual deberá probarse con el acto respetivo-, sino además, el original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si las hubo; documentos estos que ciertamente vienen aportados a la presente demanda ejecutiva y de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en relación con el saldo pactado en la mencionada acta de liquidación y que corresponde a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 366.073.552.00)**.

La anterior consideración no se extiende a la pretensión relativa al pago de una presunta obligación por concepto de “*restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica del contrato*” en sumas razonablemente estimadas por el ejecutante; por cuanto la misma no emerge de forma clara, expresa y exigible del Acta de Liquidación del contrato, en la cual, conforme a la jurisprudencia expuesta, se definen todas las cuentas del contrato, además dicha obligación no pude estudiada ni reconocida por el juez de la ejecución a título de pena por la mora en el pago de saldos pactados en dicha acta; por el contrario, el rompimiento del equilibrio económico del contrato y por ende el derecho del contratista a

³ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. 4ta edición, Pág. 114

que restablecimiento del mismo, surge de situaciones imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes (en el caso de la teoría de la imprevisión) o imputables a una actuación legal de la contratante (en el caso del hecho del príncipe), situaciones que deberán ser debatida mediante el medio de control de controversias contractuales.

Adicionalmente se advierte que el ejecutante solicita el pago de intereses moratorios, que desde la normatividad civil se equiparan a la indemnización de perjuicios por la mora en obligaciones dinerarias (Art. 1617 C.C)⁴ y que la Corte constitucional ha entendido como: *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”*⁵.

Frente a este último aspecto, corresponde precisar que en tratándose de intereses moratorios con ocasión de obligaciones derivadas de un contrato estatal, la normatividad aplicable no es otra que el numeral 8 del Art. 4 de la Ley 80, en cuyo inciso final consagra lo siguiente: *“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”*, en concordancia con el Art. 26 del decreto 1015 de 2013 –compilado en el Decreto 1082 de 2015- que consagra:

“Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

Con fundamento en lo anterior, advirtiendo que conforme al Art. 430 del CGP *“ el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*; el despacho procederá a librar mandamiento de pago exclusivamente por la suma correspondiente a capital adeudado más los intereses legales debidamente liquidados a que hubiere lugar en los términos del citado Art. 4 de la Ley 80, en concordancia con el Art. 36 del decreto 1015 de 2013.

Así pues, habida cuenta que de los documentos aportados se logra conformar el título complejo exigido jurisprudencialmente y de los mismos emerge la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; además, la demanda reúne los requisitos formales de ley; el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar al **MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, pagar a la sociedad **GYM COL SAS**, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$366.073.552.00), por concepto de capital adeudado, soportado en Acta de Liquidación del Contrato de Obra LP-001-2018 del 20 de diciembre de 2018; más los intereses a que hubiere lugar, hasta el pago total de la deuda, liquidados en los términos del Art. 4 de la Ley 80, en concordancia con el Art. 36 del Decreto 1015 de 2013.

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

Segundo.- Notifíquese personalmente este proveído a al **MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 en concordancia con el

⁴ *“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...)”

⁵ Sentencia C-604 de 2012 donde se analizó la constitucionalidad del numeral 4 del art. 194 del CPACA

artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero.- Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días para estar en derecho en el proceso y proponer excepciones.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto.- Notifíquese personalmente al señor Procuradora Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Sexto.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto de mandamiento de pago y del oficio remisorio, para su envío a través de Servicio Postal Autorizado a la entidad demandada; además el señor apoderado de la parte actora, deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día a la notificación de este auto.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Séptimo. - Reconócasele personería al Doctor RAUL COTES RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.